



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. Nº 12.334/15 “Cia Sudamericana de Gas SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ infr. art(s). 2.2.14, sanción genérica – L 451”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. OBJETO.

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a raíz del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesto por Compañía Sudamericana de Gas S.R.L., contra la resolución dictada por la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 20 de mayo de 2015, en cuanto dispuso declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia del 10 de marzo de 2015, por la que dicha Sala resolvió confirmar el decisorio de primera instancia, en cuanto resolvió rechazar la solicitud de acumulación de procesos y el planteo de nulidad, y condenar a Compañía Sudamericana de Gas S.R.L. en orden a la infracción al art. 2.1.15 de la Ley 451, a la sanción de multa de sesenta y ocho mil quinientas unidades fijas (68.500 UF), con costas.

II. ANTECEDENTES.

En autos se atribuyó a la firma Compañía Sudamericana de Gas S.R.L., el hecho que habría sido constatado el día 21 de octubre de 2013 a las 10:22hs., en la calle Viamonte 869 de esta ciudad, circunstancia en la que personal de la Dirección General de Fiscalización de la Vía Pública del G.C.B.A. determinó que en la obra que se estaba llevando a cabo sobre la acera en dicha altura catastral, no estaba colocada la correspondiente señalización, ni el

vallado, ni el cartel de obra, ni tampoco estaba correctamente delineado el camino peatonal, lo que motivó el labrado del Acta de Comprobación n° 4-00023307 –ver copia obrante a fs. 75-.

A raíz de ello, se formó el legajo administrativo n° 513.456-000/14 que tramitó ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 56, donde con fecha 18 de mayo de 2014 se resolvió declarar la validez del acta mencionada y sancionar a la sociedad imputada al pago total de la multa de sesenta y ocho mil quinientas unidades fijas (U.F. 68.500) –conf. fs. 81/84-.

Solicitado que fue por el apoderado de la nombrada el pase de las actuaciones a la Justicia Contravencional y de Faltas en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 1217 –fs. 85-, luego del trámite correspondiente se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento con fecha 30 de octubre de 2014 -fs. 42/46-, ocasión en que se tuvo por acreditado el hecho imputado, se lo calificó como infracción a la figura prevista en el art. 2.1.15 de la Ley 451, en función de lo dispuesto en el art. 2.1.1.1 del Código de Edificación de la C.A.B.A -relativo al permiso de obra para abrir las vías públicas- y el Anexo III del Decreto n° 238/2008 del G.C.B.A., reglamentario de la Ley 2.634, en el procedimiento de apertura de veredas y calzadas, y Anexo IV-A, relativo al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, como consecuencia de todo lo cual se resolvió: I. RECHAZAR la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS y el PLANTEO DE NULIDAD, incoados por la defensa; II. CONDENAR a COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS S.R.L. (C.U.I.T. n° 30-62879389-8), representada para ese acto por el Dr. Juan Andrés Trebino, en orden a los hechos consignados en el acta de comprobación n° 4-00023307 (fs. 3): *“No exhibe señalización. No exhibe camino peatonal. No exhibe vallado correspondiente. No exhibe cartel de obra”* a la SANCIÓN de MULTA de SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTAS UNIDADES FIJAS (68.500UF), CON COSTAS, todo ello de conformidad con los arts. 18 inc. 1°, 19, 25 y 28 de la Ley 451; art. 2.1.15 del anexo de la Ley 451; y los arts. 33 y 55 de la Ley 1.217.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

El recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de CIA. SUDAMERICANA DE GAS S.R.L. –fs. 17/32-, motivó la intervención de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por decisorio del 10 de marzo de 2015 –fs. 34/40- resolvió, por mayoría, confirmar la resolución puesta en crisis.

El letrado apoderado de la imputada interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 4/15-, ocasión en que planteó, según señaló, que *“se encuentra en discusión el alcance de distintas reglas contenidas en la Constitución Nacional (arts. 18, 75, inc. 22); y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 31 y 39)”*, y que el fallo *“quebranta las normas legales que regulan la materia de faltas (tanto en el plano sustancial como en el orden procesal) ... vulnera abiertamente las normas contenidas en los arts. 14, 16 17, 18, 19, 28, 33, 43, 75 y ctes., Constitución Nacional, como asimismo los arts. 12 y 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*, por cuanto se convalidado una sanción económica irrazonablemente desproporcionada a través de un procedimiento que soslaya elementales normas del debido proceso legal, con afectación del derecho de defensa en juicio, y de una sentencia carente de coherencia y lógica.

Por auto del 20 de mayo de 2015 –fs. 2/3-, la Sala de Cámara interviniente resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado, en fundamento de lo cual se sostuvo que si bien el recurso estaba dirigido contra una sentencia definitiva, no planteó un verdadero caso constitucional, sino que reiteró planteos introducidos en la anterior instancia con herramientas que sólo traslucen la disconformidad con lo decidido, sin poder conectarlo con los principios constitucionales invocados en abstracto y manera genérica; asimismo, en lo que se refiere a la invocada arbitrariedad, se destacó que no se logró demostrar deficiencias lógicas o ausencia de fundamentación en la sentencia atacada.

Contra dicho pronunciamiento se dedujo el recurso de queja -fs. 51/67-, que motivó la actual intervención de V.E. y en cuyo trámite se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la Ley 1903 - conf. fs. 100-.

III. INADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

El recurso fue deducido por la parte presuntamente agraviada, por escrito y en tiempo oportuno. Sin embargo, carece de un requisito formal, toda vez que no se encuentra fundamentado al no contener una crítica de la resolución de la Sala III del 20 de mayo de 2015, que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido.-

En efecto, de la simple lectura del escrito que contiene la queja se desprende que la parte recurrente tacha de arbitraria esa decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones, pero no se hace cargo de explicar en qué consiste la misma, sólo pone de manifiesto su desacuerdo y, además, no rebate los argumentos expuestos por los magistrados en lo referente a que no se presentó un caso constitucional.-

En tal sentido, es abundante la jurisprudencia del Tribunal Superior que indica que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, pues no consiste en una mera reedición del recurso de inconstitucionalidad sino en un medio de impugnación autónomo y específico (cf. TSJ in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. Nº 865, resolución del 09/04/01, entre muchos otros).

Por lo expuesto y en mi opinión, el incumplimiento del requisito formal señalado obsta para la procedencia del remedio intentado.-



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

No obstante ello y ateniéndome estrictamente a la cuestión relativa a la procedencia del recurso de inconstitucionalidad tal como fue deducido, considero que no puede prosperar por no presentar un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.-

Es que con dicho recurso sólo se reiteraron los planteos ya tratados y resueltos en las instancias anteriores, con argumentos que únicamente reflejan el disenso de la parte con la decisión judicial adversa y pretendiendo convertir al Tribunal Superior en tercera instancia ordinaria, al no introducir ninguna cuestión constitucional hábil para excitar la instancia de excepción.-

La parte recurrente tachó de arbitraria la resolución de la Sala interviniente que, por mayoría, rechazó el recurso de apelación y, confirmó la sentencia de primera instancia. Pero, no demostró cuáles son las deficiencias lógicas de razonamiento o si se trata de un supuesto de ausencia de fundamento normativo, sólo se percibe su disconformidad con lo resuelto, circunstancia que no alcanza para descalificarla como acto jurisdiccional válido.-

Al respecto, cabe destacar que la arbitrariedad no es un motivo de impugnación directo y, por lo tanto, su apreciación debe ser estricta, ya que tiende a cubrir casos de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que se dirige sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (CSJN Fallos 294:376), situación que no encontramos en este caso.-

En definitiva, la tacha de arbitrariedad de la resolución judicial adoptada no se condice con los sólidos argumentos que tal decisorio contiene; por ello, entiendo que no obstante el desacuerdo del ocurrente con la decisión judicial adoptada, no existen inconsistencias lógicas por las cuales la resolución devenga infundada y, por ende, arbitraria.-

Respecto de la posible afectación al derecho de defensa en juicio y debido proceso, sustentada en que el acta labrada no contenía la identificación del inspector y, en consecuencia, no reunía –según su criterio- los requisitos exigidos por el art. 3 de la ley 1217, este agravio tuvo su tratamiento en las instancias de mérito, no demostrando la parte en el recurso de inconstitucionalidad cómo se afectaron concretamente dichos derechos constitucionales, limitándose a realizar una invocación genérica de tales preceptos.-

Finalmente, y con referencia al monto de la multa impuesta, los recurrentes sostuvieron que se vulneró el principio de proporcionalidad y de propiedad al ser una pena confiscatoria, pero este motivo de agravio resulta ser el fruto de una reflexión tardía, en tanto no fue introducido en el recurso de apelación, impidiéndoles a los Jueces de la Cámara de Apelaciones expedirse al respecto; consecuentemente, tampoco puede ser tratado por el Tribunal Superior de Justicia.-

IV. PETITORIO.


En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que debería V.E. rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito oportunamente efectuado.

Fiscalía General, 7 septiembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 500 - PCYF115


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En la misma fecha se remitió al TSJ. Conste.


M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.